

11001310301320220021300 - Recurso de reposición contra el auto admisorio

Manuel Pereiro <mpereiro@rincon-cuellar.com>

Jue 17/08/2023 13:52

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: palestfer@hotmail.com <palestfer@hotmail.com>; Henry Suarez <johnhenry05@hotmail.com>; salazar@rincon-cuellar.com <salazar@rincon-cuellar.com>; Jose Leguizamo <jleguizamo@rincon-cuellar.com>

 2 archivos adjuntos (415 KB)

2023-08-17 Recurso de reposicion contra admisión FEDERMAN.pdf; WhatsApp Image 2023-02-10 at 12.54.59.jpeg;

Señores

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MANUEL PEREIRO ROCHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de los demandados en el proceso referenciado en el asunto tal y como obra en el poder remitido al despacho con anterioridad, por medio del presente me permito allegar respetuosamente **recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda**. Lo anterior, en los términos del memorial adjunto y sus anexos.

Sobre el particular, solicito especialmente al despacho analizar con atención la primera sección de la anotación preliminar contenida en el recurso en dónde se pone de presente que, precisamente, la conducta de pretender notificar a este extremo de la contraparte es una conducta procesal relevante para la determinación y decisión de lo alegado en el recurso de reposición.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,

--

Manuel Pereiro

RINCÓN-CUELLAR & ASOCIADOS

www.rincon-cuellar.com

LEGAL NOTICE: Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of RINCON-CUELLAR & ASOCIADOS. The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason RINCON-CUELLAR & ASOCIADOS shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.

All the information contained in this message is confidential and privileged, and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you have received this message in

error, please notify us and delete it from your system.



Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



RINCÓN-CUÉLLAR
& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RINCÓN
DEMANDADOS: KAREN LORENA MARIN CALDERON
SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
EXPEDIENTE: 110013103013-**2022-02213**-00

MANUEL PEREIRO ROCHA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado **KAREN LORENA MARIN CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.000.269.976 y **SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.270.770, (en adelante los demandados o mis clientes), dentro del término correspondiente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto admisorio de la demanda proferido por usted el pasado 1 de noviembre de 2022, notificado por medios electrónicos el pasado 8 de febrero de 2023 , fundamentado en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco del proceso de tutela de radicado 1100140880322021022100 en el que mis clientes fungieron como accionados y el demandante como accionante, se surtieron diferentes comunicaciones por medio de correo electrónico, entre ellas, la notificación del fallo al demandante, en el que se remitió copia a mis clientes, y en donde constan sus direcciones de correo electrónico. Dicha notificación se dio el día 1 de diciembre de 2021 (se anexa captura de pantalla de la notificación).
2. El 7 de julio de 2022 el señor LUIS FERNANDO RINCÓN radicó demanda declarativa verbal en contra de mis clientes. Dicha demanda no incluía la dirección electrónica de notificación de los demandados, a pesar de que,

www.rincon-cuellar.com



RINCÓN-CUÉLLAR & ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

como se indicó en el numeral anterior, la misma era conocida por el demandante.

3. Mediante auto del 5 de agosto de 2022 este despacho inadmitió la demanda. Dentro de los motivos de inadmisión no estuvo el hecho de no indicar las direcciones de notificación electrónica de los demandados, y se le ordenó notificar en debida forma la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. El 18 de agosto de 2022 se radicó un escrito de subsanación sin su debida integración, en el que se declara bajo gravedad de juramento que se desconoce la dirección de notificación electrónica de los demandados, a pesar de que, como se indicó líneas arriba, en el marco del proceso de tutela antes mencionado se dio a conocer esta información al demandante.
5. El escrito de subsanación fue remitido el 16 de agosto de 2022 por medio de correo certificado a mis clientes, no obstante, no fue remitido junto con la correspondiente copia de la totalidad de los anexos de la misma y, de la misma forma, la demanda no fue remitida debidamente integrada, de manera que no se cumplió con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, como se ahondará más adelante.
6. La demanda fue admitida mediante auto del 1 de noviembre de 2022.

II. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho resolver favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que la demanda presentada por el demandante no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, debido a que la notificación de la misma no fue realizada en los tiempos y forma establecidos en dicha normativa.



RINCÓN-CUÉLLAR
& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

SEGUNDA: REPONER el auto del 1 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y, en su lugar, **RECHACE** la demanda presentada por el demandante, en la medida en que se incumplió la orden del despacho de notificar en debida forma a mis clientes.

TERCERA: En consecuencia, solicito que se **LEVANTE** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada, ordenada y practicada por su despacho.

CUARTA: CONDENAR en costas al demandante.

III. ANOTACIONES PRELIMINARES

1. El presente recurso ya se había presentado

Como quiera que por instrucción de mi poderdante, el 7 de febrero de 2023 el suscrito se notificó del presente proceso y, en consecuencia de la remisión de los documentos por parte del despacho, interpusi recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el presente escrito se remite al despacho a efectos de información de la contraparte que ha bien a podido revisar el expediente para notar lo antes descrito.

Aunado con lo anterior, se alerta al despacho frente a lo dicho en el recurso de reposición interpuesto desde el 10 de febrero de 2023: el demandante contaba con información para haber cumplido la orden del despacho de notificar a este extremo procesal y, en consecuencia, el auto admisorio debe ser revocado y, en su lugar, la demanda debe ser rechazada.

Finalmente, sobre este aspecto, se aclara que esta sección es la única adicional que se ha agregado al recurso de reposición y que, por lo demás, el presente escrito corresponde al mismo contenido del antes presentado.

2. Precisiones sobre el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022

Como es conocido por los administradores de justicia y los abogados que nos dedicamos al litigio, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y,

www.rincon-cuellar.com



RINCÓN-CUÉLLAR & ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

posteriormente, la promulgación de la ley 2213 de 2022 se establecieron requisitos adicionales para la presentación de las demandas. Lo anterior, debido a la actualización del sistema de justicia colombiano y para efectos de facilitar a las partes y los administradores de justicia sus actuaciones.

Conforme lo anterior, en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se estableció que:

“La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, en el presente documento se demostrará: i) que el demandante conocía la dirección de correo electrónico de mis clientes, de manera tal que entregó información errónea al despacho; ii) que la demanda no fue debidamente notificada; y iii) que el demandante incumplió la orden del despacho de notificar la demanda, de manera tal que no cumplió con los requisitos para que pudiese ser admitida la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 318 del CGP establece que:

“**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**" (Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta que no existe norma que prohíba la interposición del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y que, adicionalmente, dicha providencia fue notificada a este extremo el 7 de febrero de 2023, el mismo resulta procedente en contra del auto admisorio proferido el 1 de noviembre de 2022.

2. Incumplimiento de los requisitos de la demanda

Las normas procesales establecen de manera categórica y taxativa los requisitos mínimos que deben cumplir los poderes para sean tenidos por válidos en un proceso judicial, resultando relevante para tal propósito lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso establece de la siguiente manera los requisitos que deberá cumplir cualquier demanda:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.



11. Los demás que exija la ley. (Énfasis añadido)

En desarrollo del requisito de informar la dirección de notificación de los demandados, el artículo 6 la ley 2213 de 2022 establece:

*"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."* (Énfasis añadido)

En el entendido que no se cumple con el deber de informar la dirección electrónica de notificaciones de los demandantes, a pesar de tener en su poder tal información de forma legal pues previamente se llevó a cabo otro proceso judicial en el que las partes de este proceso también fueron parte en aquel, se concluye que no se satisfacen a cabalidad los requisitos indispensables de la demanda.

Ante esta situación, el juez debería rechazar la demanda para que se realicen las reformas necesarias para darle cumplimiento a los artículos previamente citados. Sin embargo, en el presente caso ya se inadmitió la demanda y se ordenó subsanar. En este sentido se debió rechazar la demanda según mandato del artículo 90 del Código General del Proceso que dispone que "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza" (énfasis añadido)

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido que mediante los anexos remitidos junto con el presente escrito se prueba que la contraparte incumplió la orden del juez de informar las direcciones de notificación de mis clientes (que sí se encontraban en su poder) y que, adicionalmente, realizó indebidamente el envío de la demanda subsanada, corresponde al despacho revocar su decisión de admitir la demanda y, en consecuencia, la misma deberá ser rechazada.



RINCÓN-CUÉLLAR
& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

V. PRUEBAS

1. Correo del 1 de diciembre de 2021 por medio del cual se notifica el fallo de tutela de radicado 1100140880322021022100.

VI. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Los anunciado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La señora KAREN LORENA MARIN CALDERON recibe notificaciones en la Carrera 45 No 62 – 11 de Bogotá y el correo electrónico kmarin275@hotmail.com

El señor SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ CALDERON recibe notificaciones en la Carrera 45 No 62 – 11 de Bogotá y el correo electrónico sergio.granados@ghrevisores.co

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Carrera 11B No. 98 -08 OF 403 de Bogotá y el correo electrónico mpereiro@rincon-cuellar.com.

Cordialmente,

MANUEL PEREIRO ROCHA
CC. 1.032.482.476
TP. 355.026 del CSJ

Inicio

Vista

Ayuda

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpia

Mover a

Responder

Leído / No leído

Reunir

Favoritos

Correo no... 14

Agregar favor...

Carpetas

Bandeja... 1845

Correo no... 14

Borradores 45

Elementos e...

Programado

Element... 177

Archivo

Notas

Conversation...

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 221-2021

Respondió el Mié 1/12/2021 3:21 PM.

Juzgado 32 Penal Municipal Funcion Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. <j32pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: palest...@hotmail.com; valentinaeja...@hotmail.com; kmarin275@hotmail.com; sergio.granados@ghrevisores.co; Notificaciones Judiciales: buzonzjudicial@sdp.gov.co; NotificacionesDigitales@curaduria5bogota.com.co; servicioalcliente@curaduria4.com.co; Aplicativ o Sigobius Bogota: Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.; Notificaciones Judiciales: mebog.e13@policia.gov.co; mebog.coman-asjur@policia.gov.co

Mié 1/12/2021 1:13 PM

Fallo tutela 221-2021.pdf

1 MB

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Señores:

• VALENTINA NÚÑEZ CARDONA

• LUÍS FERNANDO RINCÓN (Accionantes)

• KAREN LORENA MARÍN CALDERÓN

• SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

• JOSÉ REGELVER BERNAL BARACALDO

• ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

• SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese para obtener Outlook sin publicidad.

Buscar

22°C Nublado

2:37 p.m. 7/02/2023